

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
RAD No. 760014003013-2008-00505-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: PATRICIA ELENA NUÑEZ RODRIGUEZ
Accionado: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante aún sigue en la espera de las pretensiones medicas que requiere y prescriptas por su médico tratante.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

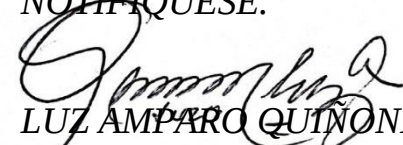
RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Dr. JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora PATRICIA ELENA NUÑEZ RODRIGUEZ.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Auto: No 1279

Radicación No.760014003013-2014-00486-00

Accionante: Claudia Milena Grueso Muelas

Agente Oficioso de Jhon Jamerson Chocue Grueso

Accionado: Asmet Salud EPS

Asunto: Desacato A Sentencia

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la señora CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS actuando como agente oficioso de JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO contra ASMETSALUD ESP, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No T-106 del 23 de julio de 2014 proferida por este despacho.

“PRIMERO: TUTELAR los derechos Fundamentales invocados por la señora CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS en representación de su hijo JHON JAMERSON CHOCUE, en contra de ASMETSALUD EPSS, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSALUD EPSS, que dentro del término de cuarenta y ocho horas por intermedio de la entidad con la tenga convenio proceda a la entrega de la SILLA DE RUEDAS con las especificaciones dispuestas por la doctora MARITA R MUÑOZ adscrita al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, sin la interposición de trabas administrativas y mucho menos mecánicas de adecuación de la silla a cargo de la actora.

TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPSS la valoración del menor JHON JAMERSON CHOCUE por parte del galeno tratante a efectos de que determine la pertinencia o necesidad de suministro de los insumos médicos que aduce la accionante señora CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS necesita su hijo, y en consecuencia ordene los PAÑALES, CREMA ANTIESCARAS, PAÑITOS HÚMEDOS y demás necesarios para el restablecimiento de la Salud del menor, mismos que la EPSS ASMETSALUD deberá autorizar en las proporciones y medidas que el galeno indique

CUARTO: AUTORIZAR el SERVICIO DE TRANSPORTE o de TRASLADO para el desarrollo de las terapias, previo o que el profesional de la salud y/o la persona indicada se pronuncie expresamente respecto del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la Resolución No 5521 de Diciembre 27 de 2013, a PAÑALES, CREMA ANTIESCARAS, PAÑITOS HÚMEDOS y demás necesarios para el restablecimiento de la Salud del menor, mismos que la EPSS ASMETSALUD deberá autorizar en las proporciones y medidas que el galeno indique

Respecto del SERVICIO DE TRANSPORTE o de TRASLADO para las terapias, este se autorizará al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la Resolución 5521 de Diciembre 27 de 2013, con el fin de que al menor JHON JAMERSON CHOCUE se le realicen las terapias ordenadas para el tratamiento de su enfermedad.

Lo anterior tiene su sustento en el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL citado e este proveído, dado que en el presente caso convergen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional por cuanto el menor afectado JHON JAMERSON CHOCUE es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento en razón de la enfermedad que le impide su movilización, requiere igualmente la atención permanente y por ello el galeno ordenó la práctica de terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiológicas en la Ciudad de Cali, además de lo expuesto existe la presunción de incapacidad económica, puestos que la parte accionante pertenece al SISBEN, esto es, hace parte de los sectores más pobres de la población colombiana, quien no cuenta con los medios para sufragar los gastos de traslado desde el municipio de Morales-Cauca, a la ciudad de Cali, para el desarrollo de las terapias prescriptas, y se reitera que es un sujeto de protección especial reforzada.

Ahora bien, en el evento en que lo ordenado, lo mismo que los exámenes, insumos, tratamientos, procedimientos, etc., se encuentren por fuera del POS, LA EPSS accionada cuenta con los caminos legales para efectuar el recobro respectivo. (...) NOTIFÍQUESE, La Juez, (Fdo.) LUZ AMPARO QUIÑONEZ”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso a iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, sin que dentro de dicho termino la accionada emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y como quiera que siguiera sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso a efectuar el control de ilegalidad y posteriormente se abrió el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad ASMED SALUD EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados en el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo electrónico institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad hubiera cumplido la orden del fallo de tutela.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su

sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad, y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de la que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debiese deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

*De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación a cargo de la accionada y a favor de la usuaria señora CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS, quien actúa como agente oficiosa de su hijo JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO, la cual fue amparada mediante Sentencia No. T-106 del 23 de julio de 2024, proferida por este despacho judicial, misma que ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, entre otros aspectos se le autorizaran el suministro de pañales, pañitos e implementos de aseo médico que requiere la tutelante para el restablecimiento de la Salud del menor, mismos que la EPSS ASMETSALUD deberá autorizar en las proporciones y medidas que el galeno indique, debiendo de todas formas protegerse el derecho a la salud del mencionado accionante, ello sin más dilaciones ni justificaciones innecesarias que impidan la pronta atención a su salud. **Es decir que la presenta acción se concede para la prestación del servicio de salud, lo que implica la atención en relación con todos los procedimientos y/o medicamentos que deviene de la patología que este presenta.***

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de la entidad ASMETSALUD EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición. Lo anterior para significar, que en el caso concreto solo le incumbe a la entidad ASMETSALUD EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad ASMETSALUD EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Y para el caso de estudio, pese a que la EPS ha intentado dar cumplimiento al fallo, indicando que:

Considera este despacho que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber al dejar de atender las prescripciones médicas requeridas y ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta que la accionante se le autorizo el suministro de pañales, pañitos e implementos de aseo médico, indicando que se continúe con el trámite en atención a que se sigue con el incumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela No. T- 106 del 23 de julio de 2014. Se reitera que la acción se concedió para la prestación del servicio de salud precisando el suministro de los precitados implementos de aseo médico, que deviene de la patología que presenta el hijo de la accionante, insistiendo en que la actitud asumida por la entidad incidentada se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.

Así las cosas, ésta Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales,¹ quedando demostrado que es persistente y reiterada la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas transcritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.

Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada ASMESALUD EPS, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente. Igualmente se sanciona con tres (03) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario. La cual se justifica en el hecho de que, pese a que la acción constitucional que aquí se tramitó data del año 2014, lo que implica la inobservancia reiterada y persistente del ente en mención respecto de la orden impartida.

Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá a compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte del representante legal de la entidad ASMETSALUD EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede

recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada ASMESALUD EPS, quien ejerce sus funciones a través de su representante legal incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No. T-106 del 23 de julio de 2014, proferida por esta instancia judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a la funcionaria Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada ASMESALUD EPS, con una multa equivalente a Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820- 000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL CALI. Igualmente se sanciona con dos (02) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario. La cual se justifica en el hecho de que, pese a que la acción constitucional que aquí se tramitó data del año 2022, ya son prácticamente 02 incidente de desacato por incumplimiento los que se han instaurado por los mismos hechos de que da cuenta este análisis, lo que implica la inobservancia reiterada y persistente del ente en mención respecto de la orden impartida.

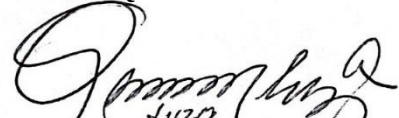
TERCERO: COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad ASMETSALUD EPS, quien actúa a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO QUINTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00229-00
ACCIONANTE: GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO
ACCIONADO: COOSALUD EPS

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, la señora GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO indica que se ha presentado incumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante la Sentencia proferida, misma que habrá de ser puesta en conocimiento del extremo accionado, previo al inicio del trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento de la accionada COOSALUD EPS, a través de la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, y del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, en su calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, el fallo de tutela No. 069 del 27 de Abril de 2022, con el fin de que sean enterados de la existencia de una orden de tutela pendiente por cumplir, para que se pronuncien sobre su trámite en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, dentro del mismo término, la accionada COOSALUD EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de fallos de tutela.

Notifíquese.


LUZ AMPARO QUINONES
La Juez;

INTERLOCUTORIO No. 1269

Rad. 760014003013-2022-00283-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Incidente De Desacato*

Accionante: *MAURICIO CASTRILLO ARANGO AGENTE OFICIOSO
DE MARCELA ARANGO BERMUDEZ*

Accionado: *EMSSANAR EPS*

En atención a que EMSSANAR EPS, nada dijo sobre el cumplimiento del fallo en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No dieron respuesta al requerimiento. No solicitaron más pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00311-00
ACCIONANTE: EDWARD ALEXANDER ORDÓÑEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el señor EDWARD ALEXANDER ORDÓÑEZ GONZÁLEZ indica que se ha presentado incumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante la Sentencia proferida, misma que habrá de ser puesta en conocimiento del extremo accionado, previo al inicio del trámite incidental.

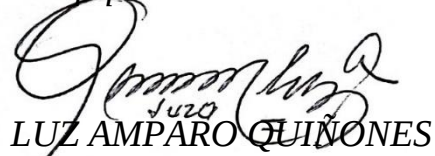
En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento de la accionada AFP PORVENIR, a través de la señora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, y del señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, en su calidad de Representante Legal de PORVENIR S.A., el fallo de tutela No. T-099 del 11 de Abril de 2024, con el fin de que sean enterados de la existencia de una orden de tutela pendiente por cumplir, para que se pronuncien sobre su cumplimiento en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, dentro del mismo término, la accionada PORVENIR S.A. ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de fallos de tutela.

Notifíquese.


LUZ AMPARO QUINONES
La Juez;

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

RAD No. 760014003013-2022-00355-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que el accionante alega que no le han dado respuesta de fondo a su petición.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE a través del Dr. GERARDO JOSE SILVA CASTRO en su calidad de PRESIDENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 1242

Rad. 760014003013-2023-00127-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LINA FERNANDA ALEGRIA VILLAMIL
Accionado: SANITAS EPS

Ha pasado a despacho la presente solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SANITAS EPS a través de la Dra. DIANA CONSTANZA GARCIA en su calidad de DIRECTORA DE ASEGURAMIENTOS DE CALI DE LA EPS SANITAS y al Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, como ADMINISTRADOR Y GERENTE REGIONAL DE CALI DE SANITAS EPS, el fallo de tutela No. T-040 de febrero 27 de 2023 confirmada con la sentencia No 096 de abril 11 de 2023 emanada por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Disponer que SANITAS EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 1267

Rad. 760014003013-2023-00466-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: ANA OLIVA CHARRY MURILLO S
Accionado: EMSSANAR EPS

En atención a que EMSSANAR EPS, no ha precisado si se autorizaron las citas con los especialistas ni la entrega de los medicamentos prescritos, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

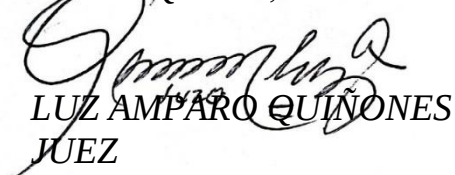
-En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

A. DOCUMENTALES

En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

RAD No. 760014003013-2023-00531-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que el accionante alega que no le han suministrado el medicamento prescripto por su médico tratante.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad EMSSANAR EPS, a través del Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora LIGIA PATRICIA ALVARE BARONA.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

RAD No. 760014003013-2023-00786-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que el accionante alega que no le han suministrado el medicamento denominado “fingolimod 0,5 mg” en los términos prescritos por su médico tratante.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad SURAMERICANA EPS S.A, a través del Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de GERENTE GENERAL DE SALUD TOTAL EPS y al Dr. GABRIEL MESA NICHOLLIS como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE SURAMERICANA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora JULIANA GUERRERO MORALES.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 1266
Rad. 760014003013-2023-00813-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: EULER GONZALO CHAUCANEZ BENAVIDES

Accionado: EMSSANAR EPS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No 33 del 17 de abril de 2024 por el cual resolvió en grado de consulta lo siguiente:

“...**PRIMERO: CONFIRMAR** la auto materia de consulta adiado el 13 de marzo de 2024 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali dentro del trámite incidental por medio del cual se sanciono a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela (...) **TERCERO: REGRESAR** lo actuado al Despacho de origen para lo pertinente.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, **OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali, mediante proveído No 33 del 17 de abril de la presente anualidad, por medio del cual confirma la sanción** al señor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA identificado con C.C. 13.011.632 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI. Igualmente se sanciona con Dos (02) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario, ello teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y que hasta la presente calenda ni siquiera se han adelantado los trámites de rigor para minimizar el daño en la salud de la accionante.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la notificando esta decisión a las respectivas entidades para el cumplimiento de la orden proferida, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806be8af2dd77211843f92b19f11f6224027365287f9443db1c0c4e6925a906**

Documento generado en 23/04/2024 03:48:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1277

Rad. 760014003013-2023-00962-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JHON KENER CAICEDO SINISTERRA

Accionado: GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio del 22 de abril de 2024 por el cual resolvió en grado de consulta lo siguiente:

“... **PRIMERO: MODIFICAR** el auto materia de consulta N°. 1165 del 09 de abril de 2024, en el sentido de **REDUCIR** la sanción de cinco (05) SMLMV a dos (02) SMLMV, impuestos a la señora **BEATRIZ HELENA SUCERQUIA GALLEGO** como Representante Legal – Principal Liquidadora y/o encargada del cumplimiento de fallos de tutela de **GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** **SEGUNDO: CONFIRMAR** las demás ordenes impuestas en el proveído del 09 de abril de 2024, proferidas por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, sancionando a la señora **BEATRIZ HELENA SUCERQUIA GALLEGO** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **JHON KENER CAICEDO SINISTERRA**, por incumplimiento a la orden contenida en la sentencia N°, T-0308 del 11 de diciembre de 2023, emitida por el mencionado despacho judicial. **TERCERO: EXHORTAR** a la A quo para que con el fin de evitar mora judicial se sirva en adelante resolver el desacato en término de 10 días tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, 10 días contados desde su apertura. **CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: REMITIR** la actuación surtida al juzgado de origen.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, **OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali, mediante proveído No 33 del 22 de abril de la presente anualidad, por medio del cual confirma la sanción** a la Dra. **BEATRIZ HELENA SUCERQUIA GALLEGO** identificada con C.C. No 30.285.985 en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL -PRINCIPAL LIQUIDADORA (sic) y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTOS DE FALLOS DE TUTELA DE GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta **CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8**, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la **JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI**. Igualmente se sanciona con Dos (02) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario, ello teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y que hasta la presente calenda ni siquiera se han

adelantado los trámites de rigor para darle cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo de tutela.

SEGUNDO: *Procédase por secretaría notificando esta decisión a las respectivas entidades para el cumplimiento de la orden proferida, por el medio más expedito.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ade53b27351088825612eecd4cff5b65475004245a734a4fa8c13f4800ddde**

Documento generado en 23/04/2024 03:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1273

Rad. 760014003013-2023-01019-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Incidente De Desacato*
Accionante: *FRANCIS JEANNINE TORRES BAUTISTA*
Accionado: *EMSSANAR EPS*

En atención a que EMSSANAR EPS, nada dijo sobre el cumplimiento del fallo en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

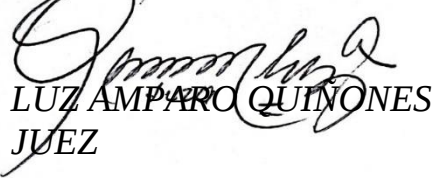
A. DOCUMENTALES

-En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No dieron respuesta al requerimiento. No solicitaron más pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 1264
Rad. 760014003013-2024-00076-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: DEISI GALINDEZ DAZA Agente oficioso de la menor M.J.G.D.

Accionado: EPS COMFENALCO

Revisado el presente asunto, seria del caso continuar con la apertura del presente incidente de desacato contra la EPS COMFENALCO, por el incumpliendo al fallo de tutela No T-153 de junio 27 de 2023 modificado por la sentencia No T-025 de febrero 069 de 2024, confirmada por la sentencia No 36 de marzo 13 de 2024 emanada por el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, no sin antes poner en conocimiento lo que a través del escrito cuyo extracto se anexa informa la entidad, en los siguientes términos:

RESPUESTA:
“(…) ...Se recibe información de parte del aérea de autorizaciones quienes indican que se generaron las autorizaciones para la Fundación Clínica Infantil Club Noel”



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

EPS

delagente

No. Prescripción:

824692

NÚMERO AUTORIZACIÓN

122300290868

Fecha:

2024-04-22

Hora:

08:21:19

Valida Hasta:

19-oct -2024 00:00

Fecha utilización:

2024-04-22

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

"COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"

CODIGO:

EPS012

INFORMACION DEL PRESTADOR (autorizado)

Nombre:

FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL

NIT

890399020 -1

Código:

Teléfono:

6024854404

Dirección prestador:

CALLE 5 # 22-76

Municipio:

CALI

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

DAZA

1er Apellido

GALINDEZ

2do Apellido

MARIA

1er Nombre

JOSE

2do Nombre

Tipo de Identificación:

Registro civil

Número de Identificación:

1143998234

Fecha de Nacimiento:

2018-05-02

Dirección de Residencia:

KR 28 41 18

Teléfono:

0

Teléfono celular:

3104345941

Correo electrónico:

cindygalindezdaza@gmail.com

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Municipio:

CALI

Plan:

Régimen Contributivo

Nivel:

01. Contributivo con IBC menor a 2 SMLMV

SERVICIOS AUTORIZADOS

Grupo Servicios:

Ambulatorio - no priorizado

Modalidad de realización de la tecnología en salud:

Intramural

Código secreto	Código	Entrega	Cant	Descripción	Valor copago	Descripción excepción copago
2211	890226	1		1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA	\$ 0	

NÚMERO DE SOLICITUD ORIGEN:

Fecha:

Hora:

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago:

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización:

Reclamo de tiquete, bono o vale de pago:

Recaudo del prestador	Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor máximo (Tope) en pesos
	Cuota moderadora	\$ 4.500		
	Copago	\$ 0		
	Cuota de recuperación			
	Otro			

Descripción excepción cuota moderadora:

Valor tope anual superado

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza:

dagarciaq

Cargo:

Auxiliar Administrativo

Teléfono:

Para verificar la validez de la autorización ingrese a la siguiente URL

<https://portal.epsdelagente.com.co/Publico/BoxaludPublico/Pages/AutorizacionConsulta.aspx/?autId=7148daaa-6c04-4ffa-8be2-6f35e9977e39>

o puede escanear el código QR de la derecha con su teléfono





ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"

CODIGO: EPS012

INFORMACION DEL PRESTADOR (autorizado)

Nombre: FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL NIT 890399020 -1

Código: Teléfono: 6024854404

Dirección prestador: CALLE 5 # 22-76 Municipio: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

DATOS DEL PACIENTE			
DAZA	GALINDEZ	MARIA	JOSE
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo de Identificación: Registro civil		Número de Identificación: 1143998234	
Fecha de Nacimiento: 2018-05-02		Dirección de Residencia: KR 28 41 18	
Teléfono: 0		Teléfono celular: 3104345941	
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Correo electrónico: cindygalindezdaza@gmail.com	
Plan: Régimen Contributivo		Municipio: CALI	
		Nivel: 01. Contributivo con IBC menor a 2 SMLMV	

SERVICIOS AUTORIZADOS				
Grupo Servicios: Ambulatorio - no priorizado				
Modalidad de realización de la tecnología en salud: Intramural				
Código secreto	Código	Entrega Cant	Descripción	Valor copago
1381	849501	1	2 CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE	\$ 337.999
				Descripción excepción copago
				\$ Valor tope evento alcanzado

NÚMERO DE SOLICITUD ORIGEN: Fecha: Hora:

PAGOS COMPARTIDOS			
Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago: Reclamo de tiquete, bono o vale de pago:			
Recaudo del prestador	Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%) Valor máximo (Tope) en pesos
	Cuota moderadora	\$ 0	
	Copago	\$ 337.999	\$ 337.999
	Cuota de recuperación		
	Otro		
Descripción excepción cuota moderadora:			

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza: dagarciaq

Cargo: Auxiliar Administrativo

Telefono:

Para verificar la validez de la autorización ingrese a la siguiente URL

<https://portal.epsdelagente.com.co/Publico/BoxaludPublico/Pages/AutorizacionConsulta.aspx/?autid=311d4321-4268-460b-829f-d940ff17e9e2>

o puede escanear el código QR de la derecha con su teléfono



ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"

CODIGO: EPS012

INFORMACION DEL PRESTADOR (autorizado)

Nombre: FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL NIT 890399020 -1

Código: Teléfono: 6024854404

Dirección prestador: CALLE 5 # 22-76 Municipio: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

DATOS DEL PACIENTE			
DAZA	GALINDEZ	MARIA	JOSE
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo de Identificación: Registro civil		Número de Identificación: 1143998234	
Fecha de Nacimiento: 2018-05-02		Dirección de Residencia: KR 28 41 18	
Teléfono: 0		Teléfono celular: 3104345941	
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Correo electrónico: cindygalindezdaza@gmail.com	
Plan: Régimen Contributivo		Municipio: CALI	
		Nivel: 01. Contributivo con IBC menor a 2 SMLMV	

SERVICIOS AUTORIZADOS				
Grupo Servicios: Ambulatorio - no priorizado				
Modalidad de realización de la tecnología en salud: Intramural				
Código secreto	Código	Entrega Cant	Descripción	Valor copago
8226	998702	1	1 SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO	\$ 56.741
				Descripción excepción copago

NÚMERO DE SOLICITUD ORIGEN: Fecha: Hora:

PAGOS COMPARTIDOS			
Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago: Reclamo de tiquete, bono o vale de pago:			
Recaudo del prestador	Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%) Valor máximo (Tope) en pesos
	Cuota moderadora	\$ 0	
	Copago	\$ 56.741	\$ 337.999
	Cuota de recuperación		
	Otro		
Descripción excepción cuota moderadora:			

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza: ycordobar

Cargo: Auxiliar Oper. Supernumerario

Telefono:

Para verificar la validez de la autorización ingrese a la siguiente URL

<https://portal.epsdelagente.com.co/Publico/BoxaludPublico/Pages/AutorizacionConsulta.aspx/?autid=c9463b63-37f0-4bab-8324-2c3b300785ec>

o puede escanear el código QR de la derecha con su teléfono

(...) Se anexan las autorizaciones de servicios Nos 122300290868, 12230029869, 122300287306, Se realizo la solicitud a la clínica para la programación del procedimiento, el cual está pendiente de confirmación de fecha y hora para indicar a la madre del paciente. “...Información de autorizaciones que se genero respuesta a través de la plataforma donde fue radicada la solicitud y de igual manera se remite vía correo electrónico aportado para efecto de notificaciones para conocimiento del trámite”

De acuerdo con lo aquí expuesto, y antes de proceder con el trámite correspondiente se pone en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la Eps Comfenalco, y se le concede término de dos (2) días para pronunciarse.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al incidente de desacato el escrito que antecede y sus anexos provenientes del ente accionado y PONER en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Comfenalco.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncie respecto de lo indicado por la entidad accionada, en cuanto al cumplimiento del precitado fallo de tutela.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de no tenerse noticia del cumplimiento de la referida fecha para la práctica del procedimiento quirúrgico, se continuará con el trámite en mención, ello merced a que se ha dispuesto un tratamiento integral en el presente caso, y aun no se tuene noticias de la autorización a al incidentalita

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al accionante a ambas partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1237

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HELIDERT RICO ALZATE CC.7.510.234

DEMANDADO: ÓSCAR MUÑOZ CABRERA CC.16.622.424

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00142-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por HELIDERT RICO ALZATE –actuando por medio de endosatario en procuración– contra el señor ÓSCAR MUÑOZ CABRERA, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Carrera 26-C2 No. 77-68) barrio Alirio Mora Beltrán, le corresponde a la comuna 14, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente entre el Juzgado 1°. 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que sea repartido al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido al **Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

RAD No. 760014003013-2024-00171-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que el accionante alega que no le han cancelado las incapacidades medicas emitidas por su médico y amparadas en el fallo de tutela No 052 del 28 de febrero de la presente anualidad. .

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

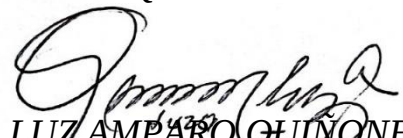
RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad ARL SURAMERICANA, a través del Dr. CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el señor SIXTO IGNACIO PORTOCARRERO GUERRERO.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

RAD No. 760014003013-2014-00177-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: BLANCA OLIVA BURITICA GOMEZ Agente oficioso
JANER DALILA MORENO ESCUE

Accionado: ASMETSALUD EPS

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante aún sigue en la espera de la asignación del servicio de enfermería o cuidadora prescripto por su médico tratante.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZÁLEZ en su calidad de agente especial interventor para la medida de intervención forzosa quien en adelante ejercerá las funciones de REPRESENTANTE LEGAL de ASMETSALUD EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora BLANCA OLIVA BURITICA GOMEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JANER DALILA MORENO ESCUE.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

RAD No. 760014003013-2024-00278-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que el accionante alega que no le han autorizado las terapias de fonoaudiología, ocupacional, física y enterostomal prescritas por su médico tratante.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad COOSALUD EPS., a través de la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS y al Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE COOSALUD EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora MARIA EUGENIA BONILLA actuando como agente oficiosa de su hijo SANTIAGO MONTES BONILLA.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 1270
Rad. 760014003013-2022-00311-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ESTHEPHANYA VALENCIA ROBAYO AGENTE Oficiosa de
 JULIANA GIRON VALENCIA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Como quiera que el despacho hoy 23 de abril de 2024, procedió a comunicarse vía telefónica con la incidentalita Sra. ESTHEPHANYA VALENCIA ROBAYO al número celular 315-2229810 aportado en el escrito de desacato al fallo de tutela, quien informó que le han suministrado todos los insumos que requería y que la EPS accionada se encontraba al día, se infiere el cumplimiento de lo suplicado y ordenado en el fallo de tutela No T-95 de mayo 31 de 2022, modificado por la Sentencia T-152 de julio 01 de 2022 emanada por el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Así las cosas, dado que SURAMERICANA EPS S.A. ESPS SURA, dio cumplimiento a la orden librada por este Despacho, se impone dar por terminado el presente trámite incidental, notificándole la decisión adoptada a los sujetos procesales pertinentes y ordenándose el archivo del mismo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ee0b549e98e1cefab38736e0c39fe64c09c13b4ae39fe3c6ebc7729866d2063

Documento generado en 23/04/2024 04:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>